

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, el término para subsanar los requisitos exigidos en auto que inadmitió la solicitud venció el 20 de enero de 2020. La parte demandante arrió escrito con el que pretende subsanar las exigencias el último día que tenía para hacerlo. A Despacho para provea, 27 de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pruebas Extraprocesales
Demandantes	Alejandro Arango Vélez y Otros
Demandados	Roberto Luis Velásquez Orrego y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00274 00
Interlocutorio	056 - Admite Parcialmente pruebas extraprocesales – fija fecha para audiencia para el viernes 19 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. – Requiere notifique so pena de desistimiento tácito.

Dado que la parte solicitante persiste en acumular solicitudes probatorias que resultan improcedentes, por cuanto este despacho no tiene la competencia para conocer de las mismas, sin embargo, solicita subsidiariamente que se acceda a las pruebas procedentes; se admitirán las pruebas extraprocesales consistentes en los interrogatorios de los señores ROBERTO LUIS VELÁSQUEZ ORREGO, y los testimonios de Samuel Ramírez Vélez, Stefannía Mejía Cardona, y Diana Marcela Henao Cachaya.

Se negarán las pruebas extraprocesales consistentes en el interrogatorio de VALERIANO VELÁSQUEZ CALLE, PAULA VELÁSQUEZ CALLE y JUANITA VELÁSQUEZ CALLE, por cuanto la primera se encuentra domiciliada en el municipio de Envigado – Antioquia, y las otras dos en Estados Unidos, sin que se informará si tienen o no residencia en este u otro municipio de este país; o en caso de haberse afirmado que no poseían residencia en el país, poder proceder este despacho a la admisión de las mismas en consideración al domicilio de los demandantes, como se establece en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., como era deber de la parte activa; quien por el contrario, quiere traer a colación normatividad que no resulta aplicable al presente asunto, como quiera que el artículo 171 del Código en

cita, al ordenar que es el juez quien debe practicar las pruebas dentro del proceso, y que de no poderlo hacer, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación; lo hace como la misma norma lo indica para garantizar el principio de inmediación, pero dentro de un proceso, pues la orden va encaminada a que sea cumplida por quien tiene el conocimiento del litigio en cuestión, situación que se desvirtúa desde la misma solicitud, como quiera que se trata de pruebas extraprocesales, por lo que no es esta judicatura quien tendrá que valorar las pruebas, sino el juez a quien corresponda el conocimiento del proceso, y en el caso de que se eleve una demanda; eventualidad esta que no tiene la virtud de modificar la competencia establecida legalmente para las solicitudes **extraprocesales, como la que aquí nos ocupa.**

De igual forma, se niegan los testimonios de Néstor Eduardo Escobar Valencia, Juan Carlos Escobar Guevara, Carolina Rodríguez Betancur, Julián Eliecer Ortiz Giraldo, y Julián Eliecer Ortiz Giraldo; quienes tampoco se encuentran domiciliados en este municipio, y tampoco hay fundamento jurídico para que dichas pruebas sean practicadas en esta municipalidad.

Lo anterior, no implica denegación al acceso a la administración de justicia, porque la parte demandante puede acudir a cada uno de los juzgados correspondientes a las jurisdicciones territoriales de ubicación de los declarantes mencionados, para solicitar en debida forma las pruebas extraprocesales que acá se niegan conforme a lo antes enunciado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de PRUEBAS EXTRAPROCESALES, interpuestas por ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.567.534, SANTO FRIO S.A.S., identificada con Nit. 900.298.256-2, y SANTO VERDE S.A.S., identificada con Nit. 900.349.657-2; únicamente en lo consistente al interrogatorio al señor **Roberto Luis Velásquez Orrego**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.340.468; y a los testimonios de los señores **Samuel Ramírez Vélez, Stefannía Mejía Cardona, y Diana Marcela Henao Cachaya**, conforme la petición subsidiaria realizada por la parte solicitante.

Segundo. NEGAR las pruebas extraprocesales referentes a los interrogatorios de **Valeriano Velásquez Calle, Paula Velásquez Calle Y Juanita Velásquez Calle**, y a los testimonios de Néstor Eduardo Escobar Valencia, Juan Carlos Escobar Guevara, Carolina Rodríguez Betancur, Julián Eliecer Ortiz Giraldo y Julián Eliecer Ortiz Giraldo; por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. FIJAR como fecha de audiencia para evacuar interrogatorio de **Roberto Luis Velásquez Orrego** y los testimonios de **Samuel Ramírez Vélez, Stefannía Mejía Cardona y Diana Marcela Henao Cachaya**, para el **viernes 19 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

Cuarto. ORDENAR la NOTIFICACIÓN personal de los acá citados: **Roberto Luis Velásquez Orrego, Samuel Ramírez Vélez, Stefannía Mejía Cardona, y Diana Marcela Henao Cachaya**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, y/o con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual debe ser realizada antes del 12 de marzo de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso.

Quinto. REQUERIR a la parte solicitante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realice la citación a la diligencia de notificación personal de los citados, y arrime prueba de ello al expediente, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud.

Sexto. El presente auto fue firmado de forma electrónica debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 012.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**